

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/1.1.01//42.10

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1765

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 61 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno

Carthagena de Indias  
Dona Juana de...  
Dona Juana de...  
Dona Juana de...

Manu... de... No. 1765

Libro de... Capitan

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

...

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

*[Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

INDA DE EXTREMADURA





ca. 1500. 10. 15. 20. 25. 30. 35. 40. 45. 50. 55. 60. 65. 70. 75. 80. 85. 90. 95. 100.

100. 105. 110. 115. 120. 125. 130. 135. 140. 145. 150. 155. 160. 165. 170. 175. 180. 185. 190. 195. 200.

200. 205. 210. 215. 220. 225. 230. 235. 240. 245. 250. 255. 260. 265. 270. 275. 280. 285. 290. 295. 300.

300. 305. 310. 315. 320. 325. 330. 335. 340. 345. 350. 355. 360. 365. 370. 375. 380. 385. 390. 395. 400.

400. 405. 410. 415. 420. 425. 430. 435. 440. 445. 450. 455. 460. 465. 470. 475. 480. 485. 490. 495. 500.

500. 505. 510. 515. 520. 525. 530. 535. 540. 545. 550. 555. 560. 565. 570. 575. 580. 585. 590. 595. 600.

600. 605. 610. 615. 620. 625. 630. 635. 640. 645. 650. 655. 660. 665. 670. 675. 680. 685. 690. 695. 700.

700. 705. 710. 715. 720. 725. 730. 735. 740. 745. 750. 755. 760. 765. 770. 775. 780. 785. 790. 795. 800.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]*

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios



Unos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

*C. g. sebo n. m. a. m. de p. p. a. v. del p. p. el ...*

*En la ... a ...*

*... de ...*

*... de ...*

*... de ...*

*... de ...*

POAME





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

|                |       |       |       |
|----------------|-------|-------|-------|
| del primer...  | _____ | _____ | _____ |
| del segundo... | _____ | _____ | 04-   |
| del tercero... | _____ | _____ | 025-  |
| del cuarto...  | _____ | _____ | 40-   |
| del quinto...  | _____ | _____ | 800-  |
| del sexto...   | _____ | _____ | 30-   |

Impresión... y novena y nueve pliegos...  
 de los setenta y nueve...  
 para el...  
 de los...  
 de los...  
 de los...  
 de los...  
 de los...

Juan de...  
 Mañana

Juan mendo

*[Handwritten signature]*

En...  
 de...  
 bildo...  
 POAMEX

Agencia, como lo ha a No. de combente q. Francisco  
de ... .. con ... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

Alonso de Chaves Dr. Juan.  
Barrancas Guaya  
Guesio de Coaza  
Bartolome Lopez de ...

Fernando Gomez

Argemir  
Com. de Melite  
de la Atarica

Agencia de ... ..  
... ..  
... ..

En ... ..  
... ..  
... ..  
... ..



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names like Manuel Vazquez and various locations.]*

POAMEX

Con lo qual con eludicacion de su amor en el 7.º de Septiembre  
sonthos laboradores de su Real Magestad

D. D. Juan de Cano D. Juan Matiz Alonso de Chaves  
Fernandez de Albaradoz Barrancos

D. Juan de Caceres  
D. Juan de Gata

Bartolo de Lopez y Garada Guezo de Coca  
asenzias

Fernando Gomez de Manzanar

Juan Gomez de Torres  
Carios de Alvarado

Francisco de  
Sanchez de  
de la Cruz

En la villa de...  
revelacion de su noble y virtuosa el dho. aquejado de su

110  
7.º de Septiembre  
En la villa de Villanueva de Guzman a diez dias del mes de Mayo  
ano de mill e seiscientos e setenta e tres. Yo el Rey  
Nuestro Rey y Señor D. Felipe Segundo por el qual se compusieron  
Nuestro Rey y Señor D. Felipe Segundo por el qual se compusieron  
reales apoderados. El primer D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman  
Gon. de Guzman y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman  
de D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman  
de la villa de Villanueva de Guzman. Hermanos de la Real Audiencia  
consejo de la Real Audiencia de Guzman. Nos los notifique  
y se les dio ley alabada el primer de mayo de este año



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

*Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning 'Cavallero de...' and 'Cavallero de...'*

*Matheo... Pedro...*

*Handwritten signature or name*

*Extensive handwritten text in Spanish, possibly a long letter or report, mentioning 'Cavallero de...' and 'Cavallero de...'*

*Pablo Cerezo*

POAMEX

TARA DE EXTENSIÓN







Veinte maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*... de ... obligar ... a ...  
... de ... a ... a ...  
... a los ... a ... a ...  
... a ... a ... a ...  
... a ... a ... a ...  
... a ... a ... a ...  
... a ... a ... a ...  
... a ... a ... a ...  
... a ... a ... a ...  
... a ... a ... a ...  
... a ... a ... a ...*

*... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...*

*... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...*

POAMEX









Abra... de...  
15 de Mayo de 1562  
El Rey  
El Rey

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

Don Juan...  
Narciso...  
Fernando Gomez

Gregorio de Coca y Soriano...  
Bartolome Lopez...  
Asensio...

Amos...  
En...  
M...

Nota...  
En...  
Por...  
Por...  
Por...

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

POAMEX





Deiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

Suplemento a la Copia que se hizo en la Contaduría de Crimenes de la paga de la Salbora y Yala que se suministró por el Almacén de S. M. a la Compañía Italiana de la Villa de Coma tambien se pagó el Reparo que ha correspondido a los años de S. M. que se tiene comunicado. Y para dar lugar a la Comaduría de propios las tres quentas de esta Villa que eran enaguiadas, las de los años de sesenta y tres, sesenta y quatro, y sesenta y cinco, y sellare el de por Cuenta de Crimenes de S. M.

Algunas acordaron. Yo más Compañía en este Ayuntamiento a los Ciudadanos del ganado Seguar de Yala desta Villa y con prede con los Reyes el medio más útil e importante para que lospe lamazeros Venassas en su aumento y conservación así para el país acostumbrado como para el gobernanado. Y para que para ocupar y aprovechar y fomentar las bestias y ganados que comunen en las Dehuas y Montañas de esta Aldea como en los baldíos conquanto amplitud quexas lo que no sucede en el gobernanado que solo se quedan a los ganados de Yala los baldíos y dehuas conestras, y andando oy enoflos pueden se dificultar los Reyes, por los y bestias y aho se y nace y se exaspera a otro ganado Seguar, por no asegurarse el país y gobernanado con la custodia que se debe tener y así en la dehuas se valdrían para las dehuas y ganados ganados de Yala en las dehuas, en esta ocasión y confederación se le concedió con la misma Yala y Yala tan en Yala y Yala acordó esta Villa y se combinaron dos Ciudadanos en que se guarde la dehuas de Yala y Yala con la dehuas de Yala de Yala ganado Seguar y Yala de Yala de Yala; en el ganado por ser desde oy hasta el día de S. Miguel en las dehuas de Yala y Yala, que son las bestias y ganados de Yala, que se tiene ponderación las

POAMEX. DATA DE ESTAMPADA









Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

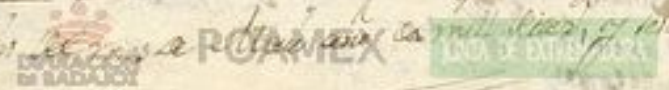
*de la Audiencia de*  
*Verin. q. de las*  
*de la*  
*de la*  
Vista en virtud de el auto de fecho año y del  
Contra el día y sea el mismo lo que tramite el  
Acuerdo anterior en Vn Pliego desta Villa: y Contra el día y sea  
de un mismo mes en Vna forma de otro testimonio de el mismo  
en el Notam. de las Cargas de los propios desta Villa de Al  
castala y tributos; Igualmente se paguen el y por el del  
encabergon. de las tributos: y Contra el día y sea en otra forma  
de otro vello, de otro testimonio firmado de los Claveros del Ay  
churo en Vista de su reconocimiento, que dize q. de los propios de  
presente Bido y el anterior Contra a los pagados que es la  
de los propios de las Nales Alcastala y tributos de diez y siete  
quintas, acuerdo y demás papeles antiguos y modernos Contra  
otra cosa q. de los usos expresado q. se cobrada era en Villa  
en posesion de pagar a los d. d. de las Alcastala y tributos: y  
Cuyo Decretum en el día en el Ayuntamiento de la Villa de Al  
casta de Me. Noble J. Juan. Moxe Con Carta de J. Juan. Moxe  
Suor de las Nales dixido q. si seg. de que los q. de encarga. Por  
se de todo ello lo ponga por diligencia q. firme

*[Handwritten signature]*

*Aguada sobre una comanda  
de la villa de Verin*

*En virtud de el auto de fecho año y del  
Contra el día y sea el mismo lo que tramite el*

*de los propios de las Nales Alcastala y tributos de diez y siete  
quintas, acuerdo y demás papeles antiguos y modernos*







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*Suma de que do el 1.º de mayo*

*Do. D.º Fern.º Cano D.º Juan Matz Alonso Schaves*  
*De Mbaralga y Barranco*  
*De Aguirre Santa*  
*Sotomaior*  
*Gugorio de Coca*  
*Josao y Bartolomeo*  
*Fernando Gomez*

*En el año de mil seiscientos y cinco*  
*En la villa de ...*  
*En el día de ...*  
*En presencia de ...*  
*Yo el Rey*

do sumas como le han de ...  
Delexon: que asundose combenido y apostado con el ...  
sea para ...  
afabor ...  
y por el ...  
y que ...  
POAMEX ...







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Tales de cada una de las mejores Chaparras de la zona ya conoqu  
pues sin embargo de lo que se ha dicho, me quedaba a guisa de  
de fastidiosa oy, y limpiar los que antes se usaban de  
y con lo que haze un aumento considerable de precio de  
Comun de S. Martin de Obispo de S. J. de los Rios de  
En las fronteras; y como tambien, de las padermas nuevas que  
la tierra de Alcazar de Guzman, y de el congo que se  
mas de un tercio, y muchos para ser de lo mismo de  
puente de el agua, y me acordado, y de el agua  
dego de arena y piedra, y de el agua de el agua de no poder saber  
se dichas padermas amener de que me limpie lo de el agua de  
loso, y aun de que lo aceto de S. J. de los Rios de  
de el Real Consejo; Cua obra, consideran sus meritos de el  
dad asi lo mismo, y de el agua de S. J. de los Rios de  
braron sus meritos de el agua de S. J. de los Rios de  
Lopez, y de el agua de S. J. de los Rios de  
deligencia de el agua de S. J. de los Rios de  
maestros de el agua de S. J. de los Rios de  
se formen los aguas de el agua de S. J. de los Rios de  
Tasi mismo nombre, y de el agua de S. J. de los Rios de  
y de el agua de S. J. de los Rios de  
Andres, y de el agua de S. J. de los Rios de  
de Juan, y de el agua de S. J. de los Rios de  
Con losse conclusion de el agua de S. J. de los Rios de

grna  
me.

Lo de Don Juan Cano de S. J. de los Rios de  
Fernandez de S. J. de los Rios de  
POAMEX  
de S. J. de los Rios de  
Don Juan de S. J. de los Rios de  
Barronca

Gregorio de Coca  
Jasorio  
Fernando Gomez

Antonio  
de  
de la

Nuevo de la Villa de San Juan. El primer de este año...  
año de mill, ochocientos sesenta y cinco los señores Justicia Cortes de España  
cristóbal Sumazar erande Jurado en su Ayuntamiento. Como lo han el  
do y Corumbre y por ante mí el día del, acordaron los señores  
Piemont. Acordaron, que se peca aq. en su. Donado Lucapre de  
dico truída de esta Villa, sin embargo seg. presente memorial con  
epifio fíctos pídura velle excluirse de la obligar. setal por fal  
tante mas de dos años para cumplir su misma obligar. no se le  
admite ams ni q. cumpliere la dicha obligacion, y con todo y  
el seg. al primer año de su pñonosa obligacion se quinientos Ducados  
de valor a el año de tres; y se treinta pesos q. de libraron para  
erabla en su Casa en esta y por mancuera en ella, llegado a cum  
plir de su primer año que fue a los veinte y uno de Sep. El pasado  
de ochocientos sesenta y quatro pidio se le aumentase diez ducado  
harundele nuevo hauroa por se otro modo no podía comenzar  
y por haude sin Condicion era Villa, y con efecto de nueva  
Obligacion por esta Villa, y por el dicho, por tres años, a  
seisientos Ducado cada uno, y arunde coningado erea primer año  
y sin haure Casa de la reunion Cong. de los ha orado, ha pasado  
ocultam. y acordado contra y. el Arcaudal y escipiente; y sin  
embargo seg. esta Villa lo deniega pñonosa para q. cumpliere la  
obligacion escipiente q. tieru edia a elapredicha Villa, mandaron  
y elaque. **En otro medio de fens. arandendo a obliengas**  
**biel d. de obliengas** mediante los pños motivos q. arand  
era y. delibere q. por el Sr. Alc. rei. y por medio de pñonosa  
de su vacacion, que se pñonosa log. cubre p. combeniente de padar  
dele librancia, value a como y. fens. de medio de la mayor de  
arparacion y fens. de pñonosa de varios diligencias, ha conomisa



Teinte maravedis.



# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

*In* Juan Pinar, Medico de la maion de este sellog. haor  
comzado, quien escucha a esta p. eras prompto a tena de fivulas  
uella daniel de Serrano Ducado de laño y truximo 20 p. r e  
moserbu casa, enana 10 y de yguales ynfante q. por hombres  
y medicos de los primeros de esta p. no amdo esta p. Acaza  
q. por otros, Me no. se escusa puse luego el r. l. xido me  
dio a p. uenarse a esta para escupuras con el r. l. xido sala  
rio ayuda de Costa, y demas Condusencia

Conloqual Conclusion sumas era acazo que firmaron seque  
yo el E. doy sea de A. judice sine simpl: acazando de hung. acazando

do Dn. Juan Cano Dn. Juan Martinez Alonso Echaz  
Bernandez de Albarada y Buconcos  
Gregorio de Coca Dn. Juan de Saiz  
y sorio Bartolome Lopez  
Asenzio

Amem  
de Melipon  
deca deca

Acuerdo p. la acada  
de Medico en Juan C. de Villa de Villan. de fure a Villan.  
Pinar - yo he 20 del mo de sep. año de mill. seic.  
Candall abunaxima, los de Truxima de r. de villa a Baras  
en Juan Maximo de Alaxar y Alonio de Charatbal  
rancas Alcaide ordinario por Ambos estado, en Juan  
Gola y Parada de r. por su estado not. Digo que se p. ca y  
orio de Archicomo de los Arzobis de r. por el qual y sem  
Gome de India qual villa y su Comun, todos Capitulo

POAMEX IATA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Se obligacion; y de pago a Dho Medico los cincos  
y de traslado de su casa, segun consta del ante  
acuerdo y demas que en el se contiene, y asi lo acordaron  
y firmaron sus mros y Dho Medico quien culpa es de lo  
expresado seg' de lo fue =

D. Juan Ruiz Alonso Echaves D. Juan  
Gonzalez de Cocas Barranco y Saragosa  
D. Juan Linaza y Fernando Gomez

Aguas sobre Rio de la Piedad y sobre la Victoria  
de los Valdes del mes de Oct. año de mil setecientos y sesenta y cinco

En la villa de Villavieja del termino a diez dias  
del mes de Oct. año de mil setecientos y sesenta y cinco  
Yo el Cau. y Regim. desta ciudad firmamos en tanto como  
como Juan de los Rios y con rumbo p. anexo m. El D. Juan de  
Requena el tiempo oportuno de estos señores Criadores de Ganad.  
de la Riva aprobados a sueldo a saber de los Valdes de la  
de sus presencias uno, y para ello es costumbre hacer Requena  
de sus Señores de la Riva de los Valdes, a Cordazon se acordare

IMPRESION DE MADRID

POAMEX

ANTA DE ESTAMPADURA



de lo como G. J. p. m. m. l. a. p. con. p. l. ch. r. s. notorio el  
Comra al ag. ana. p. q. s. l. o. V. e. l. a. r. i. a. n. e. n. u. s. l. e. n. a. d. o. r.  
al amovimiento. a la villa de San Pedro y de las po  
nas de... en... p. q. s. l. o. V. e. l. a. r. i. a. n. e. n. u. s. l. e. n. a. d. o. r.  
C. d. l. y. p. m. e. =

A. g. r. o. n. o. n. b. r. a. n. d. o. l. i. p. i. u. a. d. o. }  
p. l. a. y. o. n. e. d. i. }  
p. l. e. p. o. s. a. u. e. l. a. t. e. r. a. l. }  
C. m. i. a. V. i. l. l. a. e. s. V. i. l. l. a. n. a. e. s. s. e. s. u. n. o. a. z. i. m. o. e. l.  
e. s. m. i. l. r. e. c. u. r. r. o. s. d. e. s. e. n. t. a. y. l. i. n. a. a. l. l. o. s. S. J. u. s.  
C. a. i. a. C. a. i. a. y. V. i. l. l. a. n. a. e. s. s. e. r. a. V. i. l. l. a. q. u. e. a. l. t. e. f. u. e. r. a.  
r. a. n. e. n. t. a. s. j. u. n. t. o. e. n. s. u. A. y. u. n. t. a. m. e. n. t. o. C. o. m. o. l. e. h. a. n. e. l. S. J. u. s. y. l. e. n. t. e.  
b. r. e. y. p. o. r. a. n. t. a. m. e. n. t. e. e. l. S. J. u. s. A. c. o. r. d. a. r. o. n. l. e. v. e. l. a. t. e. s.  
L. u. e. m. e. d. i. a. n. t. e. a. g. e. e. n. e. l. d. i. a. y. o. d. o. e. l. p. a. s. a. d. e. m. a. e. l. S. J. u. s. l. l. e. g. o.  
D. e. s. p. a. d. e. V. e. r. e. d. a. e. n. u. e. s. t. e. e. l. m. i. s. m. o. e. l. S. J. u. s. q. u. e. q. u. i. e. l. e. s. t. e. r. a.  
L. u. e. s. s. u. m. a. d. e. e. l. S. J. u. s. y. e. l. p. a. r. a. n. d. o. H. e. r. n. a. n. d. o. d. e. V. a. l. a. d. e.  
a. y. u. n. t. a. m. e. n. t. o. e. l. S. J. u. s. M. a. g. u. e. s. e. l. e. t. i. m. a. n. d. o. I. n. s. p. e. c. t. o. r. q. u. i. e. l.  
e. l. l. a. s. V. i. l. l. a. s. e. s. t. e. R. e. y. n. o. p. a. r. a. q. u. e. l. a. s. J. u. s. t. i. c. i. a. s. e. c. u. d. a. n. C. o. r.  
l. o. s. s. o. l. d. a. d. o. s. e. l. e. A. y. u. n. t. a. s. e. l. s. u. d. o. c. a. t. i. o. n. p. a. r. a. e. l. S. J. u. s. C. o. r. t. e. e.  
e. l. l. e. g. o. C. o. r. t. e. d. e. h. a. l. l. e. n. V. i. l. l. a. A. l. c. a. l. d. e. a. y. u. n. t. a. m. e. n. t. o. e. n. t. a. V. i. l. l. a. e. l.  
Z. a. p. a. d. a. l. a. V. i. l. l. a. e. s. e. l. S. J. u. s. e. l. A. y. u. n. t. a. s. C. o. n. s. u. l. t. a. d. o. e. l. S. J. u. s.  
e. l. y. m. e. n. a. s. e. p. a. r. a. p. r. a. c. t. i. c. a. s. l. a. i. n. s. p. e. c. t. i. o. n. e. s. e. l. y. V. i. l. l. a. s.  
d. e. l. o. s. C. a. r. e. p. o. s. q. u. e. l. S. J. u. s. I. n. s. p. e. c. t. o. r. e. l. h. a. c. e. p. a. C. o. m. o. a. s. i. m. i. s. m. o.  
a. d. a. s. l. a. s. q. u. e. n. t. a. s. e. l. o. s. a. d. m. o. n. i. o. s. q. u. e. l. a. s. V. i. l. l. a. s. a. y. a. n. V. i. l. l. a. s. p. a. r. a.  
l. o. s. q. u. e. s. t. o. s. e. l. e. S. J. u. s. e. l. l. i. b. e. r. a. s. d. u. d. e. l. a. n. o. e. s. m. i. l. r. e. c. u. r. r. o. s.  
t. a. m. e. n. t. o. y. p. u. e. r. o. s. y. s. i. l. a. s. h. u. b. i. e. n. d. a. d. e. e. l. C. o. n. s. e. j. o. s. u. s. a. p. r. o. v. i.  
z. i. o. n. p. r. e. s. e. n. t. a. n. a. l. S. J. u. s. e. l. S. J. u. s. D. e. s. p. a. d. o. e. l. d. i. a. y. C. u. m. p. l. i. o.  
e. l. S. J. u. s. J. f. r. a. n. c. o. M. a. r. t. i. n. A. l. c. o. r. d. o. n. o. y. m. a. n. d. o. e. s. t. a. b. l. e. c. e. l. l. a. s.  
p. a. r. a. h. a. c. e. r. a. e. a. r. e. a. l. o. s. S. J. u. s. y. p. o. r. d. i. a. m. e. n. t. e. V. i. l. l. a. e. l. S. J. u. s.  
h. a. n. o. n. p. o. r. D. i. s. p. u. t. a. d. o. e. l. S. J. u. s. A. l. o. n. s. o. e. l. C. h. a. r. e. s. e. l. C. o. r. d. i. n. o.  
p. o. r. v. u. e. r. t. a. d. o. e. l. S. J. u. s. y. p. o. r. q. u. e. s. e. C. o. n. d. u. s. a. n. l. o. s. d. o. s. s. o. l. d. a. d. o. s.  
e. n. t. e. d. o. c. a. t. i. o. n. e. s. e. l. S. J. u. s. p. a. r. a. l. a. V. i. l. l. a. d. e. V. e. r. e. d. a. y. V. i. l. l. a.  
p. o. n. d. i. x. a. l. e. l. S. J. u. s. I. n. s. p. e. c. t. o. r. e. l. e. l. e. g. o. s. e. l. e. p. r. e. s. e. n. t. e. y. V. i. l. l. a. e. l.



Seisete maravedis.

SELECO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

no hasen tomado aduana alg. por esta y a para el Vestuario de dho  
Soldado desta Doctr. de Milicias y pagarse se sus propios que  
por la R. oim el Consejo en lo qual solo Doctr. de sus propios  
se ynduce el dho. Militario, acordax. q. por mi el Sr. Rey de  
testimonio a dho. Sr. Alc. de quanto ya expresado en este acue-  
do para q. lo haga pres. a dho. Sr. Inspector

echo y ay  
la r. oim

Por sus mds. Vno el Despacho se ven. Selg. Como Cumplimentado  
por dho. Sr. Alc. not. las r. oim ympreas sobre dho. y p. r. oim  
se diano, las obediéron. Con el respecto dicho y mandaron ve-  
guarden Cumplan y ejecuten y viden los Testimonios q. se piden  
selg. Contare y fuer. se dar. Ig. not. que el Consejo de dho.  
así selg. se ejecuta el n.uestro encabezam. de penas con las m.  
de Montes q. se manda y afavor. de Juan Pineda Dns; aqui  
sele remita copia para q. se execute con q. equidad sea posible  
Jasi mismo acordaron sus mds. que en lugares de dho. Sr. Alc. por ahen  
caido en jeyno nombraron para la misma Comision de dho. soldado al  
reputado de Indico

Jasi mismo acordaron se public. dando Como se ha echo para q. los Zentos  
que fusen aprehendidos en los sembrados se les exija a Duero de dho. espe-  
na por cada uno  
Con lo q. Conclusion sus mds. este Acuerdo q. firmaron =

D. Juan, Marz.  
de Albarada  
Gregorio de Cota  
y otros

D. Juan Co. Gera  
y Parada  
Fernando Gomez  
y otros

Se  
Cronica de la m. y a. de dho. Sr. Alc. de quanto ya expresado en este acue-  
do para q. lo haga pres. a dho. Sr. Inspector  
ano. remanda a dho. Sr. Alc. de quanto ya expresado en este acue-  
do para q. lo haga pres. a dho. Sr. Inspector



POAMEX

Maria



Y CINCO.  
SE APORTAMENTOS Y SE  
MIL Y CINCO.  
DE LA VENTA DE LAS  
CANTONAS DE VALENCIA.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...']*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*Parca*

Escrito manuscrito.

REPUBLICA GUAYBOMAN  
SECRETARÍA DE INTERIORES Y JUSTICIA  
Y FOMENTO.

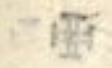


*[Handwritten signature]*



POAMEX

ZINTA DE EXTREMADURA



El libro inscrito en

SETECIENTOS Y CINCO  
MIL Y CINCO  
VEINTI Y OCHO  
AÑO DE MIL



*Lanca*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*Handwritten signature*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Elm. maracóps.

Y CINCO.  
SE FICIERON Y SESENTA  
MARAVES. ANO DE MIL  
SETO GAVATO. VENITE



*Planca*



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*[Faint handwritten text]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Estado de...

SEPTIMO CUARTO, VEINTI  
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL  
RETCIENTOS Y PESQUETA  
Y CINCO.



*Manca*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*Handwritten scribble or signature in the center of the page.*









Este despacho de oficio quatro m[er]ca

**BELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.**

*[Faded handwritten text, likely a list of names and titles, including 'Don Juan de...', 'Don...', 'Don...', 'Don...']*

*[Handwritten signature or name]*

Extra de la Compañía...  
Camino...  
FOAMEX...  
LIBRADEROS...  
APRIMEX...  
LIBRADEROS...  
LIBRADEROS...



2

Para efectos de oficio quatro...

### SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE- SENTA Y CINCO.

Fran. Tomala... manda q... de la Reina del Rey...  
 El año anterior se comunico...  
 el Marqués de Equitani en d... y vis... del mismo año, es-  
 tamandado... en los Pueblos... para la Composición de  
 los Caminos que pasan por el Puerto de Amara...  
 setenta y ocho mill noventa y siete... en... para la  
 Contaduría... de esta... de... y Com-  
 ponia... de... la Cantidad... y  
 parimente... de... el propio...  
 a... de... que queda... la expresada Cantidad en  
 la... de... en...  
 que cada uno de... en...  
 que en el caso... de... de...  
 dando... su abono... en...  
 su abono... en...  
 la... de...  
 de... manda... a...  
 seis dias... de...  
 al Contador de... de...  
 Dña... que... de...  
 la Nueva... y en... de...  
 vellos... para el...  
 hacienda... de... y...  
 para... de... y...  
 Reparto por... de... y el...  
 del... de... en la... de...  
 de... de... y...  
 como todo lo... para el...

De pacho y Texachiarona que se le dan q<sup>o</sup> Complimentado del S.<sup>o</sup>  
Alcázar noble q<sup>o</sup> debolvi al Jexudax ag<sup>o</sup> me Almito y en su dextro  
lo fante como S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> M. y de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup>  
en ella á Catorce de Feb.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup>

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Juan de S..."]*





















Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO GVARITO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

D<sup>o</sup> Sebastian Gomez de la Torre Caballero del Orden de Santiago Intendente Gen<sup>l</sup> del Exercito y provisiones de Arrematadas y cosas de Toledo por lo tocante a Quatro d<sup>as</sup>

Por quanto las Contadurias Gen<sup>l</sup> de propios y Arbitrios del Reino con aprobacion del R<sup>o</sup> y Supremo Consejo de

Castilla adispuestas y formadas, el metodo y forma con que por Real Gen<sup>l</sup> se deben formar las cuentas anuales de

propios y arbitrios, entodos los pueblos del Reino, para su uniformidad, y menor trabajo en la formacion

de las mismas, con prontitud su examen, liquidacion y sujecion en las Contadurias principales, de cada provincia, y sean remitidos

por ella a esta Intendencia los correspondientes exemplares, im- presos para todos los pueblos de esta provincia, por tanto

que con esta providencia se ha debido efecto es lo que se contiene en el presente, por que los Justicias de los pueblos de este partido

que abajo se expresan, reciban el mencionado exemplar im- preso, que para cada una acompaña poniendo fecha

de continuacion que acredite su entrega, y en su virtud todas las cuentas de propios y arbitrios que formaren

de ahora en adelante, se arreglaron, y formaran con arreglo al metodo, que prescribe un Real C<sup>o</sup>, en modo

de algunos, y dentro de diez dias siguientes a el del siguiente, con este, remitan a las Justicias de esta Intendencia

con testimonio que acredite hallarse formadas y puestas en uso y ejercicio de propios y arbitrios con arreglo a lo

que se contiene en la Real C<sup>o</sup> de 17 de Mayo de mil setecientos y sesenta y cinco

61. 6263- 769. B?

Exemplares  
propios  
má, el  
qu. capro  
adibrios, que  
en el cuadro  
de la R. Z. de  
prop. como

que de  
todas las  
remitan  
de algunos  
Caja de  
adepi  
bucion  
glo a  
de la  
las

POAMEX



no en libraduras que pondran en practica entodo y portodo, y ensu con  
G. dea, en las gu, seguenius nose admitiran en cuenta las cantidades  
mas, nose adm, quens enen libradas por ella, sin que la Justicia no  
tiran, sin que, aiuntam<sup>to</sup>. tengan maneso alguno en los caudales, ni  
paua em, tempa, esos otro destino, que el prevenido en dho. instruce<sup>on</sup>,  
con apor, Ordenes posesiones, y Reclam<sup>to</sup>. que solo aian commu-  
nicado, apercibidas dho. Justicias que de hacer lo  
Contrario entodo o en parte, y de no somiti el nom-  
monio de estas formadas las Juntas, las are assentat  
con propa esta Capital, y tomare contra los  
Contrahentores lamas serias providencias, a fin que  
Jue dentro de tengan subdito Cumplim<sup>to</sup> las Ordenes y dispositi<sup>on</sup>  
15 dias remuan reales, y baxo los mismos apercibim<sup>to</sup>, mando a dho.  
las Justicias que dentro de quince dias siguientes  
pide dho. Jue de la notoriedad, firmen esta Capital toda  
la adre, las cuentas que faltan por firmar, desde el año  
de mill seisc<sup>tos</sup> y sesenta inclusive asta fin de dien  
del proximo anterior de sesenta y quatro  
año na, hauiendo para ello que reformen y den, por los  
dele. n. Respetivos depositarios ayuener en caso necesario  
apremiaran con el maior rigor, y en defecto de no  
Cumplir con dho. Reales, p<sup>ra</sup> loqual respondra  
notas del pie de las cuentas que faltan se asenta-  
ra esta Capital al Alcalde de primer voto  
y se procedera a lo demas que aia lugar median<sup>te</sup>  
que con dho. de quatro de febrero de este año  
se a<sup>re</sup> Resuelto por el Real y supremo consexo de  
Castilla, que a fin de que las quen<sup>tas</sup> de propios  
y arbitrios que deben dar annualm<sup>te</sup>, los depositarios  
thesoreros o maori domo, de cada uno de los Puellos  
de las provincias, con arreglo al formulario que  
acompana representen en la Contaduria p<sup>ta</sup> con

que las Justicias Conorespondientes y sin las menos desconfianças  
de fraude estusion o otro defecto, de no oídas que sean  
por las Juntas municipales de cada pueblo se comuniquen  
a los Alcaides Respetivos aiuntam<sup>tos</sup> y procuradores públicos para  
que puedan adiciónarlas, o exponer lo que sobre ellas  
pueda oviere, antes de pasar a esta Intendencia lo  
participo a las Justicias p<sup>ra</sup> supuntual Cumplim<sup>to</sup>  
en las p<sup>tes</sup> y para que de todo lo comprendido  
en esta Reseña quedan inteligenciados para su obediencia  
banera los pueblos, y Justicias de este partido, ordeno  
al Reseñero pase con ellas, y requiera a los que obeso  
se expresaran, cuas Justicias lo obedeceran y cumpli-  
ran entoda pagando al Reseñero un Real de Yellon  
por cada una de las leguas que hubiere de uno  
a otros pueblos, y en el ultimo las que aya a este  
Capital, con mas veinte m<sup>rs</sup> en cada uno p<sup>or</sup> los dros.  
del imprescripto p<sup>ro</sup> y mando a qualquiera que sea  
requerido lo notifique de testimonio y puntual des-  
pacho al Reseñero pena de veinte ducados apli-  
cados al prest de la tropa. Dado en Badajoz  
a primero de Abril de mil setecientos y cinco  
se quedara cada Justicia con copia de este  
despacho p<sup>ra</sup> su cumplim<sup>to</sup> = D<sup>n</sup> Juan Gomez de  
la Torre por mandado de su Anon<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Conde

Bejarano =  
Cia. unip<sup>ta</sup> general y Comandante de la Gran<sup>da</sup> Com<sup>andancia</sup>  
de Badajoz y de las Justicias de este partido. En la villa de Badajoz a  
veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y cinco. Yo el Sr. Conde de la Torre  
me como a su. D<sup>n</sup> Juan Gomez de la Torre. En la villa de Badajoz a  
veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y cinco.

Para despachos de officio quatro m[en]ses

**Sello Quarto, Año de  
Mil Setecientos y Se-  
setenta y cinco.**

*[Faded handwritten text, possibly mentioning names and dates]*

do Felipe  
*[Signature]*

*[Faded handwritten text, appears to be a list or detailed account]*



POAMEX

ENLA Y EXTREMADURA



yla haga observar en los Pueblos de su Jurisdiccion y de sus Paroquias segun  
el mismo Consejo, y de su Real cedula de 16. de Mayo para para aca  
cia del Consejo. Dios que a V. m. a. Como dice: Madrid, y  
las diez y nueve de Mayo de mill seiscientos y cinco. Yo Don Juan de  
Santibañez = Intendente de la Provincia de Mexico = Jefe de los Pueblos  
de los Pueblos Comprehendidos en el Partido de esta Capital que se  
hallan anotados se hallen y mandamos que el Consejo de la yndia  
sin, y Capitulo de las Indias que sea de la R. cedula de 16. de Mayo  
de mill seiscientos y cinco por el qual se prohibe todo nuevo  
compramiento sin R. facultad, y el que en adelante se haga sin ella lo  
que alapena de diez Ducados cada uno, con la aplicacion expresada  
en el Artículo veinte y dos, que sea de la R. cedula de 16. de Mayo  
facultad no se pueda procurar guerra alguna sin demeritar, y de  
antes la dena por lo menos advertir al medio quando se trata  
de los Montes, con el cuidado y precaucion necesaria para que no pase  
ellos, y sus montes a cubrirse en caso de divisiones Compuertas  
y cubiertas de tierra la guerra y conuersion de guerra de un  
llama, ni pueda estenderse a los Montes; y con la misma precaucion  
separeda en las guerras de tierra abierta, y todas en que no necesiten  
facultad. En las guerras de tierra abierta y inmediata a Montes Vagos  
nuevos, en los topes permitidos, se echaran tales guardando las Reglas  
establecidas Vago de guerra se quedara responsable del dano, y al as  
mas expresadas. En las guerras de tierra de Montes Vagos donde  
aya Vagos de guerra se quedara el estilo del País. Despacho  
presente por el qual muy particularmente se ordena, mande, y encarga a  
Justicias, y cada una de ellas y sus Alcaldes, y Jueces de lo ordinario en  
sus respectivos terminos, y Jurisdicciones, que en todo y por todo se observen  
y cumplan, y se cumplan y se cumplan lo acordado por el Supremo  
del Consejo de Castilla en la yndia sin, y de mas de lo expresado y pre  
visto el Capitulo veinte y dos de la Leyada R. cedula de 16. de Mayo  
procediendo Civil y Criminalmente contra todas y cada una de las personas  
que fueren, o contraieren en manera alguna contra el Rey, y  
de las en que se procediere, mandamos que se cumpla con la misma  
ceda de las personas que en contravencion de ello diere en apre  
da de que se lo contrario sea de su guerra y guerra, y para dar  
de todos los danos y perjuicios que causen, y ocasionen; y para que los  
en la administracion de Justicia se subrean se hallen y queden y  
ligados a todo lo que se oyo, y Vago de guerra se propio apertura, haq

Del

POAMEX

obixate, que y Cumpla, lo acordado por este Real Tribunal y Capitanes  
y de la Leyada de ordenama, dispongan las Justicias actuales que ponde  
no. de sus Ayuntam<sup>tos</sup> se Coleg<sup>e</sup> en los libros de Acuerdos de sus Respetivos  
Consejos, ni en su parte de despacho y de la comunion del pongan fe  
que asi se mande asi se mande, y de el Verdadero que lo Conduxe le dypa  
chen Conceda perennidad aq<sup>ue</sup> se otorga por su ocupacion, y trasib, In  
real de V. por cada una de las depar que hubiere en los Pueblos de  
otras, y el mismo larg<sup>e</sup> se otorga hasta esta Cit. Con mas la de denu  
que le Cauen del Respeco segun lo es del dia y medio tal ponga  
dos Correspondientes al infra escape de. Mandado a qualq<sup>ue</sup> que con  
era sea requerido lo notifique, sellado de testimonio y con puntualidad  
despache al Verdadero, pena de veinte Ducados aplicados a Carlos de  
Puzasa, Dado en Cadafor a veinte y quatro de Julio de mill se  
cientos sesenta y cinco en Madrid por Juan de la Torre Porra  
de  
el su V. <sup>ria</sup> Fran<sup>co</sup> Monroa de Espinosa

se publica y cumplirse en original conq<sup>ue</sup> Concedido y cumplido en el de V. a cinco noventa  
en la Plaza de San Martin de Alcala, y mandado sacar esta copia de su Real cedula  
en el de San Martin de Alcala, y mandado sacar esta copia de su Real cedula  
de q<sup>ue</sup> a su Real cedula conq<sup>ue</sup> me V. me y Enfo cado y en V. de los remanso de  
Principe de la Maria de es de la y alraui. de Millana. de tresno de espina,  
de tresno y fante en la de tresno de Agorero ano de mill seic<sup>tos</sup> y sesenta y dos  
en Madrid, a tres

En la Villa de Madrid a  
do de  
sea





Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

14







El comercio de sus partes, y fajas, y otros frutos, y Comercio de los puertos de Continuas, y de las  
y los puertos de los puertos de Veracruz, y de los puertos de la Nueva España, y de las Indias,  
bido de libre Comercio, y mercaderías de Indias. Para lo cual se han de hacer leyes y ordenanzas,  
de cada una de las partes, mas la abundancia de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,  
la abundancia de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,  
tambien conlucia en lo posible, sus utilidades, con la abundancia y beneficio que en  
se, la causa de. Con este objeto, digno de ser conocido, y de ser conocido, y de ser conocido,  
seuam. Este al punto, y me consulte judicialmente, y de ser conocido, y de ser conocido,  
liber. y de ser conocido, y de ser conocido, y de ser conocido, y de ser conocido,  
me envío con lo que me ha parecido, y de ser conocido, y de ser conocido, y de ser conocido,

1. ... Querido de la publican. de una Ley para que no se observe Comercio de Indias, y de las  
franc, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,

2. ... Juicio q. se libre su venta. y compra, p. q. en las Indias, y de las Indias, y de las Indias,  
los abundancia, sea igual y se digna la condiz. de los vendedores y compradores,

3. ... Con el efecto de q. mis vasallos tengan todo los Reinos liberos para Comercio  
de sus puertos, y puertos de Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,

4. ... Libertad a las personas Legas, q. residen en ellas, a si me acordaren, como otros que  
quiera q. se dedicaren a este Comercio, p. q. puedan comprar, vender, y transportar,

de unas provincias, y puertos, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,  
mejor les conviniere,

5. ... Para el mejor gobierno y gobernacion de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,  
concesion, combatiendo en ellas del Publico, lo q. se dijese, al bien Comun, y de las Indias,

y confirmo todas las leyes q. se hubieren en las Indias, y de las Indias, y de las Indias,  
por las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,

los q. incurrieren en ellas, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,  
con la guarda que se le denuncian ante la Justicia, y de las Indias, y de las Indias,

pligian al Juez, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,  
donde se cometiere el delito,

5. ... A los Mercaderes como otros que les q. de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,  
en este Comercio, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,

la porcion de Indias, q. han comprado, y vendido, como lo tienen los Comerciantes,  
de otros puertos,

6. ... No se puede formar ni citarse, Copia de Comercio, y de las Indias, y de las Indias,  
pretexto a Indias,

Los almazenes, y trojes, a los Comerciantes En Granos, ande suplicas y su  
señor a lo que en caso de necesidad a los Pueblos de la Comarca, donde existieren  
con los granos, mezclas p. el abasto del pan Comido y para sembrar, pagandoles de con-  
tado, y antes de salir de los almazenes, y trojes, a los precios convenientes En los mis-  
mos pueblos y sus mercados: No auiendo los En los mas in mediatos. Sin que sea  
sine dñg justificaz, q cada uno de los, sea v. de Asturias. el Pueblo donde se re-  
ben los mercados.

Para el pago del dñgo Conque Enreano, se cobra a los labradores con la obli-  
gacion de que hagan En Granos de la cosecha, sea de Regular Sumero p. el Conueniente En la  
Cauera de Granada En los quince dias antes que de ma. 1. de Septiembre, segun  
lo capitulen

En que se Enreano. a los granos, fura de Reyno, Juicio q. sobre sea taliba-  
tal Comedia En los aprieos expedidos q. mi amado Hermano Juan de se cona p.  
las d. amil. de. Ling. anta y. ro, y mill. de. Ling. y. de. En su Consequen-  
cia, Comedo amplia facultad p. q. puidan Enreano los granos de Reyno, y que q.  
En los tres mercados siguientes q. se señalan En ellos, En los Pueblos in mediatos  
a los Pueblos y fronteras, no sea Enreano de fura, a laa: En los de Cantabria  
y montañas, a tierra y dora. La. En los de Asturias, Galicia, Pueros de los  
Valencia, Murcia, y Valencia, a tierra y dora. En los de las fronteras de tie-  
ra a tierra y dora.

En su mismo permiso q. puidan Enreano de buena Calidad  
de fura de Reyno, En no fura de almazenes dentro de sus leguas de los pue-  
blos p. donde Enreano, pero sin poder pasarlos a los Reinos, y naciones de  
Reyno, sino En el caso q. En los tres Reinos mercados q. se señalan En las in-  
mediatas a los pueros y fronteras Enreano los granos de fura q. p.  
señalado p. la Enreano.

Por tanto En cargo a Consejo muy Enreano. q. aplique todo sazido p. publico, a  
la importancia de este negocio. Sea rogo Enreano de las leyes y Enreano  
publica Enreano a lo q. Vadi pueros. Todo lo q. Juicio sobre sea y para  
de como ley Enreano de la Enreano. Enreano y para multa Enreano, y para  
sin se den todas las ordenes prohibidas Comu. Enreano y para  
Enreano, no p. Enreano, Enreano, Enreano, Enreano, Enreano  
a alguna por deuse Enreano Enreano Enreano Enreano Enreano



Uciute maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

*menes, cada republiq. q. manue y ca. Los Lios, Villas, y de los dros mis  
nos, y dominios puros, secos, y mojados, en la forma acostumbrada, y  
Conbenia al am. Real seruicio Cauasq. y Conbenencia de mis Reales,  
om. volunt. q. otras lads impreso en am. Casa de Publicas, y mada  
de las piazas. Circulan de guarda om. de Camara om. antiguo y de  
publicario del Consejo, sellos lamijona fe q. al original. Dado en la  
aome de Julio de mill setecientos y sesenta y cinco; Yo el Rey de España  
nario de Grimeche de al Rey mo. v. lo hize executar p. su mandado de  
dopo de Cartagena: el Conde de la Milanueva: D. Manuel Bentura  
figura: D. Juan de los Rios de las Infantas: D. Anthonio de Simeon: rec  
D. Nicolas Berdugo: Am. de Chantilleria: D. Nicolas Berdugo  
Publicas en la Ciudad de Madrid a quince dias del mes de Julio de mill setecientos  
y sesenta y cinco ante los Justos del R. palacio frente al del conyugal  
de Rey mo. D. Fernando de Guadalupe, don de era el p. p. p. p.  
y comarzo a los mercaderes y oficiales. Enano y no. D. Juan de Caceres  
de alabera, Pedro de Tola y sozo, D. Augustin de Cesa Cras; y D.  
Utan. Domingo Sanchez Salvador, a calderas de la Casa Corte de  
su Rey, republica la R. pragmática anterior. Contronpetas y libras  
D. Norcaygonexop. allandorepres. difuentes a la piazas de la R. Cal  
Cava, y conee, y otras mis. person. de q. Leuafio de D. Juan miguel  
adichan de Camara de Rey mo. D. alerque en el Consejo de  
viden. D. Juan miguel adichan = Copia a la R. Pragmatica y su  
blica original, de q. Leuafio = D. Ignacio de Sanga — —  
España de Sanga. Cupido. D. Juan de Sanga. En la R. Cal. mag*







REAL PRAGMATICA,  
POR LA QUAL  
SU Magestad  
SE SIRVE ABOLIR  
LA TASA DE GRANOS,  
Y PERMITIR EL LIBRE COMERCIO  
de ellos en estos Reynos.

Año



1765.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y su Consejo.

REAL PRAGMÁTICA  
POR LA QUAL  
SU MAGESTAD  
SE SIRVE ABOLIR  
LA TASA DE GRANOS,  
Y PERMITIR EL LIBRE COMERCIO  
de ellos en estos Reynos.

1767.

Año



EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y su Consejo.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE MADRID



Para despachos de oficio quatro rta. 34

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

**D**ON CARLOS,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalén, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-  
va, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los  
Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Is-  
las de Canarias, de las Indias Orientales, y  
Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar  
Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque  
de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde  
de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,  
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Se-  
renisimo Principe Don Carlos Antonio, mi  
muy Caro, y Amado Hijo, y à los Infantes,  
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ri-  
cos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Co-  
mendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes  
de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas, y á  
los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de  
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de  
la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á to-  
dos los Corregidores, è Intendentes, Asisten-  
te, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Or-  
dinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Con-  
cejos, Universidades, Veintiquatros, Regido-  
res,



res , Caballeros Jurados , Escuderos , Oficiales , y hombres-buenos , y otros qualesquier mis Subditos , y Naturales de qualquier estado , dignidad , ò preeminencia que sean , ò ser puedan , asi del Territorio de las Ordenes , Señorío , y Abadengo , como de todas las Provincias , Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , ù de otros , si se hallasen en estos , asi á los que aora son , como á los que serán de aqui adelante , y à cada uno , y qualquiera de vos , á quien esta mi Carta , y lo contenido en ella toca , ó tocar pueda en qualquiera manera : SABED : Que el infatigable desvelo , con que por todos medios me dedico constantemente à procurar á mis Pueblos , y Vasallos la mas permanente felicidad , me ha hecho comprehender , que la variedad de los tiempos , y la diferente calidad de los terrenos de mis Reynos no pueden permitir , que subsista sin agravio de los Labradores , y Cosecheros , la Tasa perpetua , y general de los Granos , que fija su precio hasta en los años mas estériles , en que las expensas , y gastos precisos del cultivo exceden del valor de la Tasa , de que resulta la decadencia de la Agricultura ; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes , y que en los estériles no sacan por la Tasa el costo de sus gastos , y fatigas , se vén oprimidos , y en estado de no poder continuar sus Labores , y los Vasallos sin los Granos necesarios para su alimento , y sin recurso à su

com-

compra , por estar prohibido el libre Comercio , y Mercaderes de Granos. Para ocurrir à estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reyno , y debilitan la importancia de la Agricultura : He acordado , no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los Labradores , sino tambien conciliar, en lo posible, sus utilidades , con la abundancia , y beneficio , que exige la Causa pública. Con este objeto , digno de mi atencion , mandè al Consejo , que examinase seriamente este asunto , y me consultase su dictamen : y haviendolo egecutado con la solidéz, y zelo , que acostumbra , oyendo antes à mis Fiscales , he resuelto conformarme en todo con lo que me propuso ; y en su consecuencia mando:

I. Que desde la publicacion de esta Pragmática no se observe en estos mis Reynos la Tasa de los Granos, y demás Semillas , no obstante las Leyes que la prescriben.

II. Quiero que sea libre su venta, y compra , para que asi en los años estériles , como en los abundantes , sea igual , y recíproca la condicion de los vendedores, y compradores.

III. Con el deseo de que mis Vasallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos , y proveerse oportunamente de los que necesiten , permito el libre Comercio de los Granos en todo el interior de mis Reynos, y concedo amplia facultad, y libertad à las Personas legas, que residen en ellos , asi Mercade-

res, como otros qualesquiera, que se dedica-  
sen à este Comercio, para que puedan com-  
prar, vender, y transportar de unas Provin-  
cias, y parages á otros los Granos, almace-  
narlos, y entroxarlos donde mejor les con-  
viniese.

IV. Para evitar, que la malicia, y repro-  
bada codicia de los hombres abuse de esta Con-  
cesion, convirtiendo en daño de el Público  
lo que se dirige al bien comun; renuevo, y  
confirmo todas las Leyes, que prohiben los  
Monopolios, los tratos ilicitos, y los torpes lu-  
cros, y quiero que se proceda rigurosamente  
á la egecucion de sus penas contra los que in-  
curriesen en ellas; y mando, que se remunere  
á los legitimos denunciadores con la quarta  
parte de lo que denunciaren ante la Justicia; y  
que las otras tres se apliquen al Juez, y Pobres  
del Pueblo donde se cometiese el delito.

V. Asi los Mercaderes, como otros qua-  
lesquiera de los expresados, que se dedicasen  
á este Comercio, han de tener precisamente  
Libros bien ordenados, en que consten todas  
las porciones de Granos, que han comprado,  
y vendido, como los tienen los Comerciantes  
de otros generos.

VI. No han de poder formar, ni estable-  
cer Cofradía, Gremio, ó Compañía, con pre-  
texto alguno.

VII. Los Almacenes, y Troxes de los Co-  
merciantes en Granos, han de ser públicos, y  
sujetos á socorrer, en caso de necesidad, á los  
Pue-

Pueblos de la Comarca, donde existiesen, con los Granos precisos para el abasto del Pan cocido, y para sembrar; pagandoles de contado, y antes de salir de los Almacenes, y Troxes, á los precios corrientes en los mismos Pueblos, y sus Mercados: y no haviendolos, en los mas inmediatos; sin que se necesite otra justificacion, que la de un Testimonio del Escribano de Ayuntamiento del Pueblo, donde se celebren los Mercados.

VIII. Para el pago del dinero, con que entre año se socorra á los Labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en Grano á la Cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza del Partido, en los quince dias antes, ó despues de Nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitúlen.

IX. En quanto á la extraccion de los Granos fuera del Reyno, quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado Hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete: y en su consecuencia concedo amplia facultad para que puedan extraherse los Granos de el Reyno, siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos á los Puertos, y Fronteras, no llegue el precio del Trigo; á saber: en los de Cantabria, y Montañas á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, à treinta

ta y cinco reales; y en los de las Fronteras de tierra á veinte y dos reales.

X. Asimismo permito, que puedan introducirse Granos de buena calidad de fuera del Reyno, entroxarlos, y almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrasen; pero sin poder pasarlos á las Provincias interiores del Reyno, sino en el caso, que en los tres referidos Mercados, que se celebren en las inmediaciones á los Puertos, y Fronteras, excedan los Granos del precio, que vá señalado para la extraccion.

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente, que aplique todo su zelo público á la importancia de este asunto; y derogo, en caso necesario las Leyes, y Decretos, que huviere en contrario á lo que vá dispuesto. Todo lo qual quiero se observe, y guarde como Ley, y Pragmática Sanción, hecha y promulgada en Cortes, y que á este fin se den todas las Ordenes, y providencias convenientes. Y contra su tenor, y forma unos, ni otros no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real Deliberacion inviolablemente: la que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, en la forma acostumbrada; por convenir asi á mi Real Servicio, Causa pública, y conveniencia de mis Vasallos; y es mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, y su publicacion, firmado de Don

Ig-

Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fee, que al original. Dada en Madrid á once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. El Conde de la Villanueva. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrada: Don Nicolás Verdugo. The-niente de Chancillér Mayor: Don Nicolás Verdugo.

P U B L I C A C I O N .

EN la Villa de Madrid á quince dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Esteban de Salaberri, D. Pedro de Avila y Soto, Don Agustin de Leyza Erafo, y Don Manuel Domingo Sanchez Salvador, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Per-





Para despachos de oficio quatro más.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

Personas, de que certifico yo Don Juan Miguel de Ocharán, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Miguel de Ocharán.

*Es Copia de la Real Pragmatica, y su Publicacion original, de que certifico.*

*Don Ignacio de Igareda:*

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



DE LO QUE SE TRATA  
NARRACION DE...  
SE...  
Y...

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical account or report.]*

*[Marginal notes or a list of numbers written vertically along the right edge of the page.]*



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA



...cuatro mto.

...QUARTO AÑO DE  
...LOS Y SE  
...1640.

...Don Juan Mi-  
...de Ochoa, ...  
...en el Con-  
...Don Juan Miguel de Ochoa.  
...y la Real Audiencia  
...de la ciudad de ...

Don Juan de Ochoa

ms  
an  
ju  
mal  
d  
ju  
E  
y  
an  
a  
p  
p  
an  
a  
m



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

En este Mercaderis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Don Juan Gomez del Real Consejo de Indias... el Real y Pontifical... esta Ciudad de Puebla... acordado... feria... fiestas... y despachos... y despachos de la Congregacion de Indias... con las alhajas... y en las Cuidades... Zedraun ferias... a todas las Villades... y de esta se huviera... y en las dhas. Cuidades... no usen ni puedan usas... en castigo... las alhajas... asin sea la feria... y para tan importante... el Acuerdo... me ha comunicado...

Marginal notes on the left side of the page, including 'no se a una...', 'en virtud de...', 'de la Real Audiencia...', 'y de esta se huviera...', 'y en las dhas. Cuidades...', 'no usen ni puedan usas...', 'en castigo...', 'las alhajas...', 'asin sea la feria...', 'y para tan importante...', 'el Acuerdo...', 'me ha comunicado...'.

POAMEX

Aumento que se puso ad ... para hacer las fabricas el  
 Papel suero Reyno que se llamando a ... el oxpo que  
 producen los ... que se ... en las ... al ...  
 y a las minas ... su ... fabricacion de los  
 tranques en ... Comarcas: ha ... de ...  
 ta ... el ... que se ... se oche de Abril ...  
 prohibida ... que se ... de ... el ...  
 se ... y ... y ... impedir su transporte de  
 los ... sea ... de ... en la ...  
 qual la expresada ... ha acordado ... a ...  
 ... de ... su ... y ... dando para  
 el ... las ... Comb ... el ...  
 extranjeros, ... de ... el ... para el

Omitido ... el ... de ...  
 Comis ... del ... se ...  
 sobrenatural ... el ...  
 en ... el ...  
 ... de ... el ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...

POAMEX





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

C

Deudas Contas los Propios, y Abogados de los Pueblos de esta Real Audiencia mediante la aplicacion que desentorax a estos fines los sobrantes que se recuden y se han dado por los Reglam<sup>tos</sup> que se han prescrito por el Consejo; ha acordado presentarse a V. S. como se v<sup>o</sup> en la Real C<sup>o</sup> que esta y m<sup>o</sup> de Seg<sup>o</sup> los ymnunados sobrantes que se recuden anualm<sup>te</sup> videren aplicarse ala Redempcion de los Tenos con que se hallaren; suplica V. S. q<sup>e</sup> cada uno de estos pueblos presente testimonio en q<sup>e</sup> conste formalidad de cada uno de los Contas las Redempcion<sup>es</sup> de los Tenos que hubiere hecho (siendo de ellos q<sup>e</sup> de otra se hiziere de los Caudales de estos Reinos y estando en estado de satisfacion de los mismos) y en reduplo la cantidad de cada uno de los Tenos sobrantes, y q<sup>e</sup> en su Real C<sup>o</sup> se forme por una Comadreja de Real<sup>o</sup> en estado de satisfacion q<sup>e</sup> siendo opal Comprehenda el de cada Pueblo por nominillas de los respectivos de sus respectivos Redempcion<sup>es</sup> para se deude y en su Real C<sup>o</sup> de Caudales y lo Rema V. S. por su mano con los testamentos manifestando al mismo tipo quanto se ofusca y paxiere en el tiempo, y en cargando que en lo sucesivo se paxiere con dilig<sup>encia</sup> todos los años y en fin de cada uno. = N<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de Real<sup>o</sup> de V. S. en Madrid de veinte y cinco dias del mes de Mayo de este año de mil setecientos y sesenta y cinco. = En el Consejo me presentare haver recuido q<sup>e</sup> haga Contas y m<sup>o</sup> de Seg<sup>o</sup> con testimonio de satisfacion formal haver establecido en cada uno de los Pueblos Comprehendidos en esta Real C<sup>o</sup> la Junta municipal que preside el Capitulo de los Reglam<sup>tos</sup> y m<sup>o</sup> de Seg<sup>o</sup> con expresion de los sujetos que se componen, y el Arca se tres llaves en q<sup>e</sup> deben custodiarse todos los productos de sus respectivos Propios y Arriendos y los paxere a su mano sin tardar, y q<sup>e</sup> providencia de lo que en el caso seg<sup>o</sup> en adelante se verifique en su correspondencia que en el primer termino de ocho dias se presente Mayor<sup>ia</sup> Dilig<sup>encia</sup>.

*Justicia*

Yo el Rey. Yo el Abogado de la Real Junta por su Real C<sup>o</sup> en fin



temiéndose a los efectos en el Cabildo de la Cámara de Indias: y  
que qualquiera de los Pueblos que careciesen de los dichos y referidos  
para el abito de su Comunidad, pudiesen venir a ella para solicitar  
el dho. privilegio para pronunciarse en su favor. y para que se diese  
poderes en Pradepz a Dho. Alcalde Contador firmados de su Real  
Real Audiencia de Sevilla. = Cuyo Despacho en este Real  
mandado se cumpliere mandare firmarse y vacare este testimonio p.  
su observancia por el Sr. Dn. Juan de Matos Alcaide de Indias por el  
sucesor de nosle y de otros de la Real Audiencia para que se cumpla  
y ague en todo su término. del qual se dio cuenta a Dn. Juan de Melipil  
Lope de la Mata Sr. de la Real Audiencia en el Real de Indias  
y por su Real Cedula se comisiono al Jefe de la Real Audiencia de  
y otros de la Real Audiencia de Indias del Sr. Dn. Juan de Melipil  
firmo en ella a veinte y tres de setiembre de 1761 año de  
mill setecientos sesenta y cinco

Juan de Melipil  
Jefe de la Real Audiencia de Indias

oy 21 de nov. del 65. Se cumplió en el despacho del Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios. Se dio cuenta de lo que se sigue sobre el punto de que se trata y se acordó que se le mande que cumpla con lo que se le manda en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1765. En Madrid a 21 de Noviembre de 1765. Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios.

ORDENANZA  
PARA LA APREHENSION  
DE DESERTORES.  
AÑO DE 1765

En Madrid: Por Antonio Marin.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



ORDENANZA  
 PARA LA APREHENSION  
 DE DESERTORES.  
 AÑO DE 1765.

En Madrid: Por Antonio Marin.



ORDENANZA  
PARA LA APREHENSION  
DE DESERTORES.

AÑO DE 1763.

En Madrid: Por Antonio Marin.

# EL REY.



Eniendo presente, que la frecuente desercion, que se experimenta en mis Tropas, pende, en la mayor parte, de la tibieza, y desidia de las Justicias, que disimulan, y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, Mesones, Ventas, y otros parages de sus territorios respectivos, à sugetos desconocidos, y sospechosos, que en su porte, disfráz, y afectacion encubren el delito de Desertores, con apariencia de desvalidos, y mendigos: Y considerando tambien, que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrupulo, y culpable compasion con que algunos Eclesiasticos, Caballeros, Hombres de Campo, y Mugeres, procuran dirigir, y ocultar los Fugitivos, hasta darles ropa de Payсанos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto en el quebranto de las Leyes, y en los perjuicios que se siguen à mi Real Servicio, y à la Causa publica, sin que hayan sido bastantes à desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en repetidos Decretos: He resuelto ahora establecer otras reglas fixas, que aseguren la importancia de perseguir los Desertores, por los medios que explican los Articulos siguientes.

## I.

Immediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartel, ò Transito en que desertare algun Soldado, fuere requerida, por escrito, ò de palabra, por el Coronel, Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, ò por el Oficial, Sargento, ò Cabo de Destacamento, ò Partida suelta, despachará sus Requisitorias de oficio para

la aprehension à las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Defertor; y en caso que ésta no pueda haberse de prompto, por falta del Libro Maestro, se expressará el nombre, la edad poco mas, ò menos; las señas que se supieren, y las prendas de Vestuario con que huviere hecho fuga: cuyas Requisitorias deberán recibir las Justicias inmediatas, y quedandose con nota, enviarlas luego à las de los demás Pueblos, siguiendo asì de unos en otros, con direccion por los Caminos transitables, que via recta se dirijan à Frontera, Puentes, Puertos, ò otros passos precisos.

### II.

Sí de estas Requisitorias, y de las diligencias, que se practicáren, no resultare la prompta aprehension del Defertor, mando à los Coroncles, ò Comandantes de los Regimientos, dén aviso al Comandante General del Reyno, ò Provincia en donde acaeciò la defercion, y tambien al del Distrito de donde fuere natural el Defertor, remitiendo à cada uno copia de la filiacion, expressando la Ropa, ò Armamento, que se ha llevado, à fin de que los Capitanes, ò Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con copia de la filiacion) à los Corregidores de los Partidos respectivos, para que estos comuniquen sus ordenes al Lugar de la naturaleza del Defertor, y à los demás que convenga, à efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado à las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotandolo todo en un Libro de Asiento, que se tendrá para este assunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la del Corregidor, remitiendo éste, cada seis meses, Relacion, y Estado de su Libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha havido, ò no, omision.

### III.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion, que tie-

5

44

tienen de descubrir, y assegurar los Desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando à todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su Distrito, hagan publicar Vandos, y fijar Ediçtos en que se expresse; que los individuos que tuviesſen noticia de los Desertores, y no los delatassen à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que se justificare con suficientes probanzas) quedaràn obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quince reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menages, que se llevò, y à mas las gratificaciones à los que denunciaren, y aprehendieren los tales Desertores disimulados, ò no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion: y en la misma pena incurriràn las Justicias, que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo, serà destinado à uno de los Presidios de Africa por termino de seis años, y siendo noble, por quatro: y en el caso de que las Justicias, ò Particulares ocultassen, ò auxiliassen à los Desertores, dandoles ropa para su disfràz, ò comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ò Armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo à seis años de servicio en los Arsenales, ò Obras pùblicas; y al Noble à seis de Presidio: si fueren Mugerres, se las precizarà à restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fueren Eclesiasticos los que dieron este auxilio, con la informacion del hecho, remitiràn las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y éste al Capitan General de la Provincia, para que las passè à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

#### IV.

Luego que qualquiera Justicia prenda à algun Desertor, le recibirá, por ante Escribano, ò Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: si ha

sido con ropa de Soldado, ò de Payfano: si ha cambiado, ò vendido la que traia, y à qué personas; si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta á las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desertor, los examinará, si fuessen de su Jurisdiccion, y por los que no lo fuessen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demás, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interès, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin assegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dà à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliaren los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos, y Diligencias de las Justicias Ordinarias, deberàn, à requerimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos, mediante Recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interès de los Regimientos, seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares, à quienes està concedida jurisdiccion en estos assumptos.

V.

Evaquada por las Justicias la diligencia que previene el Artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de el, se le darà aviso, para que acuda à recogerlo; pero hallandose distante, deberà la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor à la Cabezà de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demás que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los

efec-

efectos de mi Real Hacienda, ( si los huviere ) ò de los de penas de Camara, y gastos de Justicia, ù otros qualesquiera, ( aunque sea de los Proprios de la misma Capital ) dispondrà, que con las cautelas, y resguardos correspondientes, se facilite ( por via de suplemento ) el pago de los focorros subministrados al Defertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por lengua, y por cada un Defertor, y à mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomarà Recibo, para que con la Relacion de los demàs focorros, que despues se le hayan dado, lo passe el Corregidor al Capitan General de la Provincia, à fin que éste disponga su reintegro por el Regimiento, ( si estuviere en el distrito de ella ) y subseqüentemente, que despache Partida à conducir el Defertor,

V I.

En caso que el Regimiento, à quien corresponda, estuviere fuera de la Provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente passe à entregarse del Defertor una Partida del Cuerpo, que se hallare mas inmediato à la Cabeza de Partido, supliendo por lo prompto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Defertor, cuyo Coronel, ò Comandante, en dandosele el aviso, enviará à entregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta, hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicandolo el Capitan General, ò Comandante Militar al de la Provincia inmediata, para que éste haga salir à recibir al Defertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros, hasta su entrega al Regimiento à quien pertenezca, gobernandose para el socorro diario en la inteligencia, de que el primer Cuerpo ha de subministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: éste reintegrará à aquel, tomando su Recibo, y continuarán así, de forma, que el ultimo perciba todo lo que en esta marcha se haya subministrado al Defertor;

fin





fin que à este método de conducción puedan escusarse los Cuerpos de Infanteria, porque el Reo sea de los de Caballeria, ò Dragonés, ni estos porque el Delincente sea Infante, pues indistintamente han de concurrir todos como interés comun del Exercito, guardandose entre sí reciproca buena correspondencia, para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros: Y sin embargo de esta disposicion (que mira à la comodidad de los Regimientos, y al alivio de los Pueblos) mando à las Justicias no se escusen à conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua, y por Desertor) siempre que el Capitan General, ò Comandante Militar lo dispusiere; ò en otro qualquiera caso, que inopinadamente suceda, è importe à mi servicio, quedando responsables los Payfanos de la seguridad del Desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocara la suerte, à cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

## VII.

Si el Desertor huviere tomado Sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario Eclesiastico, ò Parroco, para que permita extraerlo baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital, ni pena afflictiva por este delito, de que se dará Testimonio al Reo para su resguardo; y si en estos terminos no conviniessen los Eclesiasticos, pasará la Justicia à la extraccion con la veneracion debida à la Iglesia: y en caso que los Eclesiasticos lo resistan, recibirá Informacion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el Artículo III. para que por la via economica tome Yo la providencia que corresponda à mi Soberanía.

## VIII.

Para promover el zelo en este importante punto, así con el premio, como con el castigo, mando, que à todas

9

das las Justicias, que aprehendieren, y entregaren los Desertores, les dé el Corregidor del Partido por cada uno, siendo sin Iglesia, diez pesos; con ella, cinco; y si le huviere denunciado algun particular, se dará al denunciador la tercera parte en uno, y otro caso, baxandola del premio principal, cuyo suplemento se reintegrará al Corregidor en la forma, que queda prevenida en los Articulos V. y VI. de esta Ordenanza: Pero si contraviniendo à ellas, resultare omision en los Corregidores, ò en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, è inhábil de obtener otro: Y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General (con la prueba de esta omision) por mi Secretario de el Despachó de la Guerra; y los Jueces, que fueren comisionados à las Residencias, librarán Exortó à los Capitanes Generales, para que por su Secretaria, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del Libro de Asiento, y de otros Papeles, y Autos sobre este punto, en favor, ò cargo de los residenciados, para que se premie à los zelosos, y se castigue à los omisos, añadiendo desde ahora este nuevo capitulo à los ordinarios de Residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expressados; antes bien, quando les pareciere conveniente, despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos, con Listas, y Filiaciones de los Desertores, para que se informen en los Lugares de su naturaleza, de si han parado alli los Reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia, ò descuido de la Justicia, ò por haverlos ocultado sus parientes, ò otros particulares, formando de todo lo que averiguaren Relacion exácta, para presentarla al Capitan General, à fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia, ò vehementes sospechas que ocurrieren; à cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la Sumaria en los mismos Pueblos, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento, ò otro, que fuere requerido, à que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro à uno de los Presidios.

Si

Si de las providencias referidas no resultare el efecto que defeo, mando à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, que quando se experimentare mucha defercion en las Plazas, y se sospechare en las Justicias, y vecinos de los Lugares inmediatos, falta de zelo, y cuidado, (de que deberá preceder la correspondiente informacion) dén cuenta à mi Consejo de Guerra, con Relacion del numero de Desertores que haya havido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas, ò menos proporcionados, para aprehenderlos, à fin de que, à mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo à los Regimientos de algun numero de los Desertores que han tenido, con mozos solteros, señalados por sortéo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas: y el mismo reemplazo mandaràn por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haver intervenido conocida-mente en la fuga de un Desertor, ò que se juntaron sus vecinos à ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa, ò Payfanos que lo conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agressedores, (entre los quales se verifique por fuerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de Vestuario, y Armamento que huviere llevado) es mi voluntad recaiga sobre el comun del Pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir à la aprehension de los Desertores: Y si bien se encarga la observancia de este Artículo, particularmente à los Capitanes Generales, si por estos no se diere prompta providencia, podran los Coroneles, por el conducto de los Inspectores, hacerlo presente à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que Yo tome la Resolucion correspondiente.

## X.

Finalmente, para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos, y cómo han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores, he distribuído

do (para este efecto) todos los Corregimientos entre los Capitanes Generales, por el orden que explica el Plan inserto al fin de esta Ordenanza, cuyo contenido es todo lo que es en su voluntad que inevitablemente se observe: y mando se comunique a mis Consejos de Castilla, y Guerra, con especial encargo al Gobernador del primero de porvenir a los Corregidores, que distribuyan Escuadrillas destinadas a las Justicias de los Pueblos, para que se las, y haga noticia en todos los Pueblos, y mandamos pueda alegar ignorancia en su defensa: y por la Via Realizada de la Guerra se da al tambien la correspondiente inteligencia a mis Capitanes Generales, y Comendadores Generales de Provincias, Intendentes de mis Cuerpos del Exército, y Milicias, y demás personas a quienes toque, ó pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga pública en todos mis Reynos esta Ordenanza, que mando expedir, firmada de mi Realmano, sellada con el Sello Real, y referendada de mi Real secretario Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, Dada en San Ildefonso a veinte y quatro de Agosto de mil Setecientos Sesenta y cinco. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

DISTRIBUCION DE LOS CORREGIMIENTOS, QUE HAN DE ESTAR SUJETOS RESPECTIVAMENTE a los Capitanes Generales para la aplicacion de Delincencias.

| Capitanes Generales | Corregimientos  | Capitanes Generales | Corregimientos  | Capitanes Generales | Corregimientos |        |        |
|---------------------|-----------------|---------------------|-----------------|---------------------|----------------|--------|--------|
| Nueva España        | Sancti Spiritus | El Salvador         | Sancti Spiritus | Galicia             | Pontevedra     |        |        |
|                     | Laguna          |                     | Liveria         |                     | Arenoso        |        |        |
| Sancti Domingi      | Wardo           |                     | Castro          |                     |                |        |        |
| La Vega             | Alcaniz         |                     | Castro          |                     |                |        |        |
| Cajamarca           | Orizaba         |                     | Alcaniz         |                     | Castro         | Castro |        |
|                     | Salinas         |                     | Alcaniz         |                     | Castro         | Castro |        |
|                     | Alcaniz         |                     | Alcaniz         |                     | Castro         | Castro |        |
|                     | Aragón          |                     | Alcaniz         |                     | Alcaniz        | Castro | Castro |
|                     |                 |                     | Alcaniz         |                     | Alcaniz        | Castro | Castro |
|                     |                 |                     | Alcaniz         |                     | Alcaniz        | Castro | Castro |
|                     |                 | Alcaniz             | Alcaniz         | Castro              | Castro         |        |        |
|                     |                 | Alcaniz             | Alcaniz         | Castro              | Castro         |        |        |
|                     |                 | Alcaniz             | Alcaniz         | Castro              | Castro         |        |        |
|                     |                 | Alcaniz             | Alcaniz         | Castro              | Castro         |        |        |
| Alcaniz             |                 | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
| Alcaniz             |                 | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
| Alcaniz             |                 | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
| Castilla            | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
| Valencia            | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |
|                     | Alcaniz         | Alcaniz             | Castro          | Castro              |                |        |        |



POAMEX UNIVERSAL



POAMEX

JUNTA DE EXTREMOSURA

REAL PROVISIÓN  
DEL CONSEJO

EN QUE SE PRESCRIBEN  
LAS REGLAS DE CONDUCTA  
A LA POLICIA INTERIOR DE LOS  
EN EL REYNO.

PARA SU OBSERVANCIA

Año

1763



EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Saura, Impresor de la  
Real Academia de la Lengua, y de la Compañía



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA

48

✠

REAL PROVISION  
*DEL CONSEJO,*

EN QUE SE PRESCRIBEN  
LAS REGLAS TOCANTES  
A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS  
EN EL REYNO,  
PARA SU SURTIMIENTO.

Año



1765.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y su Consejo.



REAL PROVISION  
DEL CONSEJO.

EN QUE SE PRESCRIBEN  
LAS REGLAS TOCANTES  
A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS  
EN EL REYNO,

PARA SU SURTIMIENTO.



1767.

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y su Consejo.



# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,  
 Rey de Castilla, de Leon, de  
 Aragon, de las dos Sicilias, de  
 Jerusalem, de Navarra, de Gra-  
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-  
 va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de  
 Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Cor-  
 regidores, Asistente, Intendentes, Gobernado-  
 res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas  
 Jueces, y Justicias, asi Realengos, como del Ter-  
 ritorio de las Ordenes, de Señorío, y Abaden-  
 go de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y á  
 todas las demas personas, á quien lo conteni-  
 do en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda,  
 de qualquier estado, calidad, ó condicion que  
 sean; salud y gracia: SABED, que publica-  
 da nuestra Real Pragmática de once de Julio  
 de este año, en que procurando á nuestros  
 Vasallos su mayor felicidad, mandamos abo-  
 lir la Tasa de Granos, y establecimos el libre  
 comercio de ellos, se hicieron diferentes Re-  
 presentaciones á N. R. P. en derecho por  
 algunos Intendentes, Corregidores, y otros  
 Jueces de distintas Provincias y Pueblos del  
 Reyno, exponiendo hallarse en necesidad de  
 hacer Repuestos de Trigo para el abasto de

A pan



pan de ellos, y solicitando Real permiso para valerse á este fin de los caudales de Propios y Arbitrios, y de otros públicos, con otras cosas : cuyas Representaciones se remitieron al nuestro Consejo con Real Orden de once de Agosto de este año, para que en su vista consultase su parecer: Y habiendolas reconocido y exâminado con la mas sèria, y atenta reflexion, y oído sobre su contenido á nuestro Fiscal, consultó con fecha de veinte y nueve del mismo mes de Agosto lo que tubo por conveniente, proponiendo los medios, que estimó mas oportunos, para que se lleve á efecto la citada Real Pragmática, y que logren los Pueblos y Vasallos de estos nuestros Reynos las utilidades, que de sus sabias reglas resultarán; en cuya vista por Real Decreto de N.R.P. de diez y seis de este mes, conformandonos con el parecer del nuestro Consejo, entre otras cosas, nos hemos servido encargarle muy particularmente el cuidado del cumplimiento de la citada Real Pragmática en todas las partes que contiene, y de que todos los Pueblos de estos nuestros Reynos estén puntualmente abastecidos de pan, dandole para ello todas las facultades correspondientes. Y publicada en el Consejo esta Real Resolucion, en su cumplimiento y en inteligencia de lo ultimamente expuesto en su vista por el nuestro Fiscal, por Auto del Consejo-pleno de veinte y cinco del presente, fue acordado entre otras cosas, que debiamos dar esta nuestra Carta para vos en  
la

50

- I. la dicha razon: Por la qual os mandamos á cada uno de vos en vuestros Distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, hagais cumplir, observar y executar en todas sus partes la citada Real Pragmática de once de Julio, sin permitir que contra su tenor y forma se vaya, ni permita ir, ni pasar en manera alguna, observando las demas reglas siguientes: Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo, ó en parte acudais, y hagais que las partes acudan al Consejo en derecho, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma Pragmática; en inteligencia de que si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará á N. R. P. asegurado de los hechos, con la justificacion é instruccion correspondiente:
- II. Que si en alguna Ciudad ó Pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun Repuesto en algun caso, ú ocurrencia á costa de los caudales públicos, el Intendente, Corregidor, ó Juez de la tal Ciudad ó Pueblo junto con el Ayuntamiento lo represente al nuestro Consejo, acompañando justificacion de todas y cada una de por sí de las circunstancias, que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos Repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los Vasallos:
- III. Que en las Capitales de las Provincias, ó en otra qualquiera Ciudad, Villa ó Pueblo, donde



se hagan Repuestos para el abasto público pre- I  
cediendo permiso del nuestro Consejo, el pre-  
cio del pan cocido se arregle al coste de los  
Granos, y al que tengan los portes, pagandose  
uno y otro á los precios corrientes, ó por ajus-  
V. tes voluntarios: Que en los casos de alguna  
urgencia estremada, que no es regular acaez- II  
ca subsistiendo sin impedimento la libertad  
del comercio de Granos, se recurra á los Co-  
merciantes en ellos conforme á la Real Prag-  
mática, entendiendose como tales los Arren-  
dadores de Rentas dominicales, decimales, ú  
otras, que toman los Granos solo para hacer es-  
te comercio, y nunca contra los Labradores ó  
propietarios de los mismos granos sin permi-  
VI. so expreso del Consejo: Asimismo os man-  
damos, que en las Ciudades ó Pueblos populo- III  
sos, en que no hay cosecha de Granos bastan-  
tes para su abasto, y es preciso traerlos de acar-  
réo, procureis de acuerdo con el Ayuntamiento,  
y Síndico del Comun ir estableciendo desde  
luego el número de Panaderos, que baste  
á tenerles surtidos y abastecidos de pan sin  
escaséz, con la precisa obligacion de haber de  
amasar y vender cada uno de ellos la porcion  
diaria de pan correspondiente, que se les seña-  
le, de modo que aunque el trigo sea del Re-  
puesto público, si el Consejo concediere licen-  
cia para hacerle, ó del Pósito; lo amasen ellos de  
su cuenta, pagando su precio al Repuesto pú-  
blico ó á el Pósito, para que de este modo no  
pueda haber quiebras en el panadéo, mala-ver- VI  
sacion de caudales públicos, ni cuentas largas.  
pues

pues todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en especie, á proporcion de como se vaya dando á los Panaderos; llevando un asiento de las partidas de granos, que á cada uno de ellos se le entreguen y del precio: Que en la Ciudad ó Villa principal de vuestro distrito, donde no haya establecida Alhóndiga, la establezcáis, dando antes cuenta al Consejo; y en los Pueblos principales en que se considere conveniente establecer Mercado público, lo propongais al nuestro Consejo, teniendo consideracion á los dias, en que los haya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este Comercio; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que estimeis mas oportunas, para acordar en vista de todo lo conveniente: Que en quanto á los acopios de los Pósitos, en consecuencia de la Real Orden de once de Agosto de este año comunicada al Consejo, se observe la dada por el Superintendente de los Pósitos del Reyno á todos los Administradores de dichos Pósitos, asi para que no se apresuren á hacer compra de granos, ni despachar para ello Comisarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos; como para que á las Villas y Lugares, que no pudiesen efectivamente satisfacer el trigo, con que se les socorrió el año pasado de los mismos Pósitos, se les espere á que lo executen mas oportunamente: en el concepto de haberse prevenido al Superintendente de Pósitos de nuestra Real or-

VII.

VIII.

XI

orden, para que dé las que soliciten los Pueblos, á fin de emplear el fondo de ellos en la compra de granos en aquellos, que tuvieren positiva necesidad de ello, luego que lo avisasen y se verificase: pues hasta aora no se ha encontrado motivo, para que esta providencia fuese general: Ultimamente, que con arreglo á lo resuelto por N.R.P. en el citado Decreto de diez y seis del corriente acerca de la provision de la Tropa, acudais por la Via Reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro qualquiera particular; y solo en caso urgente en que se considere, que al Soldado puede faltar el pan, y á la Caballería la cebada, se han dado ordenes por la misma Via á los Intendentes, para que obliguen á dar el trigo y cebada á los Mercaderes, ó á otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes; y os mandamos, que os arregleis, cumplais y executeis en todo estas Reales Ordenes, cuidando no se exceda ni abuse de ellas; y caso que hubiere algun exceso, ó demóra de parte de los Asentistas, ó Administradores de Pósitos en perjuicio del Comun, lo representeis al Consejo con justificacion. Todo lo qual cumpliréis y egecutaréis, y haréis guardar, cumplir, observar y executar cada uno en la parte que os toque, y en vuestra jurisdiccion, sin contravenir, ni permitir se contraveniga en manera alguna á quanto en esta nuestra Carta vá dispuesto y mandado, pena de la nuestra merced, y de las contenidas en la citada

nuestra Real Pragmática, y de cincuenta mil maravedis, que se exigirán de vuestros bienes para la nuestra Cámara, y de proceder á lo demas que haya lugar: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á la original. Dada en esta Villa de Madrid á treinta dias del mes de Oçtubre de mil setecientos sesenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Luis de Valle Salazár. Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de la Original, de que certifico.*



... de cincuenta mil  
... que se originan de vuestro ...  
... la nuestra Cámara, y de proceder a la forma  
que haya lugar: Que así se acuerda y ordena  
y que al estado impreso de esta nuestra Car-  
ta, mandado de Don Ignacio Larrañaga de Irujo-  
da, nuestro escribano de Cámara más antiguo,  
y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la  
misma fe y traslado, que á la original. Dada  
en esta Villa de Madrid á trece dias del mes  
de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.  
Yo Don Ignacio Larrañaga de Irujo,  
Don Juan Larrañaga de Carrizosa, Don Juan Mar-  
tín de Gante, Don Joseph Moreno, Don An-  
tonio Francisco Jimenez, Don Juan de Valle  
Salazar, Yo Don Ignacio Larrañaga de Irujo,  
Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la  
hice escribir por su mandado, con acuerdo de  
los de su Consejo. Reunidos. Don Nicolás  
Verdugo, Teniente de Chanciller Mayor. Don  
Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifica.



POAMEX

ENTIDAD DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA